Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1633/2020

GUADALAJARA, JALISCO, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [redacted], en contra de los TITULARES DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO, así como en contra de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA y la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintisiete de julio del año dos mil veinte, [redacted] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, teniendo como actos controvertidos: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 307157548, 312205756, 310181705, 310217560, 182011576, 175307656, 236000010, 258272196, 277564343, 280331872, 171101000, 161391999, 162098926, 180665730, 221819446, 230292388, 230802858, 235427206, 238037859, 258967399, 259607760, 279755316, 280238651 y 281577310, actos atribuidos a la Secretaría de Transporte y la Secretaría de Seguridad, ambas del Estado de Jalisco; **B)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 20180033687, expedida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, **C)** los gastos de ejecución con números de folio M614004165220, M620004078463, M614004165219 y M620004078462, imputados a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, la totalidad de las sanciones combatidas emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [redacted] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a las autoridades demandadas, para que al momento de dar contestación a la demanda exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora le imputó; por otra parte, se ordenó emplazar a las enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se advirtió que las demandadas no cumplieron con el requerimiento que les fue efectuado para que exhibieron copias certificadas de los actos impugnados, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento correspondiente; por otra parte, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado y la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, formulando contestación en tiempo y forma a la demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas a excepción de la marcada bajo el número 1 del escrito del primer funcionario y segundo de los funcionarios citados; así mismo, se tuvo al Secretario de Transporte del Estado, estuvo formulando contestación a la demanda en cuanto a las cédulas de notificación de infracción con folio 307157548, 312205756, 310181705, 182011576, 161391999, 162098926 y 180665730 y se allanó a las pretensiones del actor en cuanto a las diversas con número de folio, 310217560, 175307656, 236000010, 258272196, 277564343, 280331872, 171101000, 221819446, 230292388, 230802858, 235427206, 238037859, 258967399, 259607760, 279755316, 280238651 y 281577310, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, a excepción de la marcada bajo el número 2, consistente en las copias de las cédulas impugnadas, toda vez que no las exhibieron.

4. A través del auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los conceptos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular, mismo que obra agregado a fojas 15 a 17 de autos, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 406 bis del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior por tratarse de información que consta en un medio electrónico oficial, el cual puede ser consultable en la página de internet de la Secretaría de la Hacienda

Pública, en el siguiente enlace: https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp, mediante el cual se advierte el número de folio de las infracciones y gastos de ejecución controvertidas, el periodo en que se emitieron y su importe.

III. El interés jurídico del accionante, quedó colmado con el recibo oficial con número de folio [redacted] expedidos por la Recaudadora número 094 del municipio de San Pedro Tlaquepaque de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, que en original obran agregados a foja 18 del presente sumario, en el que se señala al demandante como contribuyente obligado respecto del automotor materia de las sanciones controvertidas.

IV. Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el Secretario de Transporte del Estado y al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, esgrimieron una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio. Por cuestión de orden y economía procesal, se realizará el estudio de las causales conjuntamente.

El Secretario de Transporte del Estado adujo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que él no emitió las cédulas de infracción con folios 307157548, 312205756, 310181705, 182011576, 161391999, 162098926 y 180665730 con fechas de dos y seis de febrero, treinta de marzo, veintinueve de mayo del año dos mil trece, catorce de septiembre del dos mil diecinueve y dieciocho y veinte de marzo del dos mil veinte, siendo función de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad, motivo por el cual no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por su parte, al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado esgrimió que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que las cédulas de infracción con folio 310217560, 175307656, 236000010, 258272196, 277564343, 280331872, 171101000, 221819446, 230292388, 230802858, 235427206, 238037859, 258967399, 259607760, 279755316, 280238651 y 281577310 de los años dos mil trece al dos mil veinte, fue realizado en funciones de la Secretaría de Transporte del Estado.

Lo cierto es que, las cédulas de notificación de infracción que aquí se controvierten fueron emitidas algunas por la Secretaría de Transporte, y otras por la Secretaría de Seguridad, es por ello que debe llamárseles a juicio como demandadas, al ser quienes en el caso concreto expidieron las cédulas de notificación de infracción impugnadas.

Además, que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que estatuya que el juicio debe sobreseerse si la autoridad llamada al mismo no es la que emitió u ordenó la ejecución de los actos que se impugnan; si bien, ello implicaría un problema procesal, en el que tendría que llamarse a la autoridad que los emitió, ordenó o ejecutó, pero nunca sobreseer por tal situación.

V. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44[1], sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

> "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

[1] Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

VI. En ese sentido, se analiza lo expuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, consistente en se percató de le existencia mas no de su contenido de las cédulas de notificación de infracción controvertidas el día veinte de julio del dos mil veinte, al momento de acudir a realizar un trámite a las oficinas de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, las cuales arguyó desconocer en virtud de que no le fueron previamente notificadas.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fue atribuida su emisión, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

> "**Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones…"
>
> "**Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:
> **I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho…"

Entonces, la Secretaría de Transporte y la Secretaría de Seguridad del Estado y Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, y la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado a las que la demandante imputó los actos controvertidos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir a la promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaran con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez.

A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presume legal, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 20 y 100 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco, así como 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer el acto, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho la autoridad es quien tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si el acto es legal se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, debido a que no

allegaron al presente juicio copias certificadas de los actos combatidos, como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaran la negativa formulada por la demandante al respecto.

Así pues, la omisión procesal referida, provoca que la promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en las sanciones que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que señalaron las autoridades emisoras en ellas; además que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 307157548, 312205756, 310181705, 310217560, 182011576, 175307656, 236000010, 258272196, 277564343, 280331872, 171101000, 161391999, 162098926, 180665730, 221819446, 230292388, 230802858, 235427206, 238037859, 258967399, 259607760, 279755316, 280238651 y 281577310**, atribuidas a la Secretaría de Transporte y la Secretaría de Seguridad del Estado, **la cédula de notificación de infracción con número de folio 20180033687**, expedida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, y los **gastos de ejecución con números de folio M614004165220, M620004078463, M614004165219 y M620004078462**, imputados a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

> "**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido

sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011[2], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe

[2] Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73, 74 fracciones I y II, 75 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por el Secretario de Transporte del Estado y el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y en cambio las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 307157548, 312205756, 310181705, 310217560, 182011576, 175307656, 236000010, 258272196, 277564343, 280331872, 171101000, 161391999, 162098926, 180665730, 221819446, 230292388, 230802858, 235427206, 238037859, 258967399, 259607760, 279755316, 280238651 y 281577310, actos atribuidos a la Secretaría de Transporte y la Secretaría de Seguridad, ambas del Estado de Jalisco; **B)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 20180033687, expedida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, **C)** los gastos de ejecución con números de folio M614004165220, M620004078463, M614004165219 y M620004078462, imputados a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, la totalidad de las sanciones combatidas respecto del vehículo con placas de circulación [redacted] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, así como a la Secretaría de Seguridad de la entidad, efectúen la cancelación de las sanciones descritas en el inciso **A)** del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizar las anotaciones conducentes en sus bases de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SEXTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de las sanciones descritas en el inciso **B)** del resolutivo cuarto de esta resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las

anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública de la Entidad, efectúe la cancelación de los actos descritos en el inciso **C)** del resolutivo cuarto de esta resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe. ----------

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."